FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone la modificación del Código Electoral Provincial Ley O n° 2431 con el fin de establecer la modalidad de boleta única en los comicios electorales. Al igual que las provincias de Córdoba y Santa Fe, el motivo de esta reforma es evitar prácticas que han limitado el derecho a sufragio de los ciudadanos y la igualdad de oportunidades para todos los partidos políticos. De esta forma una única boleta impresa contiene a todos los partidos políticos y sus candidatos, debiendo el elector marcar aquel que elige sin afectar así el derecho político de los ciudadanos a elegir y ser elegidos.

Un principio fundamental en la vida y la actividad democrática es que los votantes deben poder hacer sus elecciones libremente, y aunque en la práctica existen limitaciones pues el elector debe elegir la alternativa que les presenten los partidos políticos al menos desde la teoría se sabe que debemos elegir con libertad.

Lamentablemente, elección tras elección los electores ven que a partir de algunas maniobras se limita el ejercicio del derecho a sufragio, por ejemplo, en la proliferación de boletas de un solo partido o de los mayoritarios que se distribuyen en mano a los votantes antes o durante los comicios, votos sábana que obligan al ciudadano a votar completa o cortar una boleta, ausencia de boletas que pertenecen a partidos con menor cantidad de fiscales, dificultades para contar con presidentes de mesa imparciales y movilización de votantes.

En el actual sistema, el manejo estratégico de las boletas antes y durante el día de la elección se encuentra en manos de los mismos partidos políticos, y tal situación beneficia a algunos sobre otros, perjudicando de esta forma a los ciudadanos que ven vulnerado su derecho a una oferta electoral completa y transparente. "La boleta única impresa y manejada por el mismo Estado garantiza una oferta electoral completa, fortalece las identificaciones partidarias y privilegia la autonomía del elector en la selección de sus representantes". De esta manera se han manifestado los profesionales del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (Cippec), quienes impulsan con fuerza esta iniciativa que se aplica con éxito en varios países latinoamericanos.

En la actualidad se distribuyen de manera desigual las oportunidades de los partidos políticos y se afectan los derechos de los votantes, en consecuencia, es importante tanto en la esfera provincial como en la nacional

consensuar entre los partidos un modelo de boleta única posible y un proyecto de ejecución efectiva.

La historia de la implementación de la boleta única se remonta al año 1856, cuando fue aplicado por primera vez en el Estado australiano de Victoria, evitando así la posibilidad de fraude o manipulación, concentrando todas las obligaciones de impresión y distribución de las boletas electorales en el Estado. Luego este sistema se adoptó en todos los Estados australianos y también fue tomado por otros países como Nueva Zelanda (1870), el Reino Unido (1872), Canadá (1874), y Bélgica (1877). En los Estados Unidos (ciudad de Louisville, en Kentucky en 1888). En 1896, cerca del 90 por ciento de los Estados norteamericanos habían incorporado alguna variante de este sistema (Rusk, 1970).

En las últimas décadas, varios países de América Latina han adoptado de distintas formas el sistema de boleta única oficial abandonando la boleta por partidos. Actualmente, son 14 los países que utilizan este sistema de votación, asignándole al Estado la responsabilidad de la impresión y distribución de las mismas. Estos países son: Brasil que incorporó un sistema de boleta (cédula) oficial a partir de 1962, pasando luego al voto electrónico en el 2003, Colombia (1991), República Dominicana (1992), Panamá (1993), Perú (1997) y también Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Paraguay.

En la actualidad existen en nuestro país varias propuestas para cambiar la ley nacional electoral incorporando la boleta única y dejando tanto su confección como distribución en manos de la autoridad estatal. Entre esos proyectos se encuentra uno perteneciente a la Coalición Cívica y otro al Partido Socialista (2008). En las provincias de Córdoba y Santa Fe, se han sancionado recientemente leyes que crean el sistema de boleta única, modificando de esta forma el antiguo sistema y subsanando en buena parte los aspectos negativos del mismo. Por ello, es que inspirados en la ley cordobesa, proponemos este proyecto de ley para Río Negro, con el fin de modificar el Código Electoral provincial, en el convencimiento que esta reforma conducirá hacia un proceso electivo transparente y equitativo que beneficiará por igual a todos los partidos políticos y fundamentalmente a los electores, fortaleciendo sus derechos y al sistema democrático en sí mismo.

Por ello:

Autor: Jorge Armando Ocampos.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 154 y el Capítulo I comprendido en el Título IX de las elecciones, de la ley O n° 2431 "Código Electoral y de Partidos Políticos" de la Provincia de Río Negro, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo I

DE LA BOLETA UNICA

"**Artículo 154.-** Aprobadas las listas de candidatos de los partidos políticos, el Tribunal Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes".

Artículo 2°.- Sustitúyase la redacción de los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 de la ley O n° 2431 "Código Electoral y de Partidos Políticos" de la Provincia de Río Negro, que se detalla a continuación:

"**Artículo 155.-** Requisitos. La Boleta Única de Sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Los espacios, franjas o columnas contendrán:

1) El nombre del partido, alianza o confederación política.

2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos.

3) Fotografía en blanco y negro del candidato a cargo ejecutivo o unipersonal.

4) El nombre y apellido completos de los candidatos a gobernador y vicegobernador.

5) El nombre y apellido completos de los candidatos titulares y suplentes a legislador por representación poblacional, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) candidatos titulares.

6) El nombre y apellido completos del candidato titular y suplente a legislador circuital.

7) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia, y

8) Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso anterior, ubicado en el margen superior derecho del espacio, franja o columna de cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos.

Cuando una municipalidad o comuna convoque a elecciones en forma simultánea o en la misma fecha fijada para la Provincia, la Boleta Única de Sufragio contendrá además:

a) El nombre y apellido completos del candidato a intendente, del presidente del Concejo, concejales titulares y suplentes.

b) El nombre y apellido completos de los candidatos a miembros del tribunal de cuentas, titulares y suplentes.

c) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia".

"**Artículo 156**.- Diseño. La Boleta Única de Sufragio debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1) Anverso:

a) a)El año en que la elección se lleva a cabo.

b) b) La individualización de la sección y circuito electoral.

c) c) La indicación del número de mesa.

d) d) Las instrucciones para la emisión del voto.

a. Reverso: un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de los partidos, alianzas o confederaciones políticas.

2) La impresión será en idioma español, con letra tipo "Arial", de tamaño 8 de mínima y 12 de máxima, en papel no transparente con la indicación gráfica de sus pliegues, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el nombre y apellido del candidato a: gobernador, primer legislador por distrito único, legislador por departamento y primer candidato a miembro del tribunal de cuentas, primer candidato a convencional constituyente e intendente municipal o presidente del Consejo, en su caso.

3) Tendrá una dimensión no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm) de alto, quedando facultado el Tribunal Electoral a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección.

4) Al doblarse en cuatro partes por los pliegues demarcados, debe pasar fácilmente por la ranura de la urna, y

5) Debe estar identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón con igual identificación y contener las exigencias previstas en el inciso 1), subincisos a), b) y c) del presente artículo.

Cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta, el Tribunal Electoral queda facultado para diseñar la boleta de sufragio con una dimensión menor a la prevista en el inciso 4) del presente artículo y con un tamaño de letra mayor al establecido en el inciso 3) del mismo".

"**Artículo 157**.- Diseño para no videntes. El Tribunal Electoral dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los artículos 154 y 155 de la presente ley, en papel transparente y alfabeto Braille, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única y con ranuras sobre los casiller os, para que las personas discapacitadas visuales puedan ejercer su opción electoral. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten".

"**Artículo 158**.- Sorteo. El Tribunal Electoral determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas mediante un sorteo público.

Todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas formarán parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco".

"**Artículo 159**.- Aprobación de las boletas. Elaborado el modelo de Boleta Única de Sufragio, el Tribunal Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y fijará una audiencia a los fines de receptar las observaciones que formulen las fuerzas políticas participantes, las que son resueltas previa vista al observado.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto".

Artículo 3°.- Sustitúyase la redacción de los artículos 160 al 162 inclusive y el Capítulo II de la ley O n° 2431 "Código Electoral y de Partidos Políticos" de la Provincia de Río Negro, cuyo texto se detalla a continuación:

Capítulo II

PUBLICIDAD, IMPRESIÓN, CANTIDAD

"**Artículo 160**.- Publicidad. El Tribunal Electoral hará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro y en un diario de circulación masiva de la

Provincia, los facsímiles de la Boleta Única de Sufragio con las cuales se sufragará".

"**Artículo 161**.- Impresión. La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva del Tribunal Electoral, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación".

"**Artículo 162**.- Cantidad. El Tribunal Electoral mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición".

Artículo 4°.- Sustitúyase la redacción del artículo 163 y el Capítulo III, de la ley O n° 2431 "Código Electoral y de Partidos Políticos" de la Provincia de Río Negro, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Capítulo III

PLAZO

"**Artículo 163**.- Plazo para la impresión. La Boleta Única de Sufragio debe estar impresa con una antelación no menor a los quince (15) días del acto electoral".

Artículo 5°.- De forma.